

**RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100036318**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/671/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100036318:

“Pido lo siguiente para ser entregado vía electrónica por Infomex o a mi correo electrónico registrado.

Se me informe lo siguiente con respecto al proyecto que promueve el Gobierno de Jalisco y su Agencia de Energía del Estado de Jalisco para crear infraestructura de almacenamiento de combustible en dicha entidad federativa

1 copia de todos los oficios, estudios y todo documento recibido por este sujeto obligado de parte del Gobierno de Jalisco y sus instancias donde se aborde dicho proyecto

2 copia de todos los oficios, estudios y todo documento que haya sido emitido por este sujeto obligado en respuesta al Gobierno de Jalisco y a sus instancias donde se aborde dicho proyecto

3 se me informe si este sujeto obligado está enterado de dicho proyecto o no; cuándo fue enterado del mismo y por qué instancia

4 se me informe cuál es el estatus actual de dicho proyecto; si está en estudio; o en desarrollo o en qué estatus específico.

5 se me informe si dicho proyecto es considerado viable por este sujeto obligado; cuánto costaría y cuándo entraría en funcionamiento” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1859/2018**, de fecha 20 de septiembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“...
Solicitud para la cual, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran dar una mejor atención a dicha solicitud de información, a través de la Unidad de Transparencia de esta Agencia se procedió a requerir al solicitante el siguiente requerimiento de información adicional:*

Proporcionar el nombre del proyecto

Ubicación del proyecto

Nombre de la empresa que lo promueve

**RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100036318**

Derivado de lo anterior, el solicitante dio respuesta a lo requerido informando lo siguiente:

“La información pública y disponible del proyecto del Gobierno de Jalisco fue difundida en los siguientes boletines oficiales:

<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/50647>

5. SE PROMOCIONARÁ A JALISCO COMO UN POLO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE.

- Se pondrá a disposición del Gobierno de la República terrenos en la Zona de Los Altos para construir infraestructura de almacenamiento de combustible que permita reducir sus costos de distribución, a fin de que Jalisco deje de ser una de las entidades donde más caro se paga la gasolina.*
- Se propondrá al Gobierno de la República hacer extensivos los estímulos a la gasolina y el diésel a los sectores de transporte colectivo urbano de pasajeros y al sector de transporte foráneo de mercancías para que los precios vigentes de los combustibles se mantengan al mismo precio de diciembre de 2016.*

<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/discursos/55873>

Sin embargo, hago un llamado a todos los automovilistas para que consideren el cuidado del medio ambiente, el combate al calentamiento global y la mejora de la calidad del aire, es tarea de todos, la responsabilidad de no contaminar sigue vigente, por eso seguimos analizando las opciones para promocionar a Jalisco como un polo de almacenamiento de combustible, se está trabajando en dos alternativas y en su momento vamos a dar los detalles.”

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), no fue localizado proyecto alguno que haya sido ingresado a este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y turnado para su atención a esta Dirección General por parte del Estado de Jalisco, considerando lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100036318**

Circunstancias de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 13 de septiembre de 2017 al 13 de septiembre de 2018, de conformidad con el criterio 9/11 emitido por el INAI.

Circunstancias de lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia.- Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información referente a lo requerido

No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, en atención al principio de máxima publicidad, le informo que en la zona conocida como "Los Altos" en el Estado de Jalisco fue identificado 01 expediente relacionados a la solicitud:

Trámite	Proyecto	Municipio
Manifestación de Impacto Ambiental	Terminal de Almacenamiento y Reparto Lagos de Moreno	Lagos de Moreno

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100036318**

obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1859/2018**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100036318**

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información requerida; lo anterior debido a que, los trámites que la **DGGPI** dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver se realizan a petición de parte, no obstante hasta el momento no se cuenta con ningún proyecto que haya sido ingresado ante esa Dirección General por parte del Estado de Jalisco; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver se realizan a petición de parte y, hasta el día de su respuesta, no se ha ingresado ante esa **DGGPI** ningún proyecto por parte del Estado de Jalisco; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 13 de septiembre de 2017 al 13 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGGPI**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100036318**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 13 de septiembre del 2017 al 13 de septiembre de 2018, en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con los que cuenta dicha Unidad Administrativa; y, en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver se realizan a petición de parte y, hasta el día de su respuesta, no se ha ingresado ante esa **DGGPI** alguna solicitud referente a lo requerido; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Unidad Administrativa, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 02 de octubre de 2018.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100036318**

Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/COMG

